
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.

Recurrida: Gloria Sofía Grullón Polanco.

Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001390-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5, contra la sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Declarar la inadmisibilidad de recurso de casación interpuesto por el DR. MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LUNA, por los motivos expuestos; Segundo: RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el señor PEDRO FERMÍN, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogado de la parte recurrente, Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida, Gloria Sofía Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 77/00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO, contra PEDRO FERMÍN, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento”(sic); b) que la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia, de fecha 29 de septiembre de 2000, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte recurrida, PEDRO RAMÓN FERMÍN COLLADO, tanto en cuanto a la incompetencia, el sobreseimiento como en cuanto al medio de inadmisión, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO:** ORDENA la continuidad del proceso y pone a cargo de la parte interesada actuar en ese sentido; **TERCERO:** SE RESERVAN las costas del presente incidente para ser decididas conjuntamente con lo principal; **CUARTO:** DECLARA a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial; Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Falta de objeto de la demanda. Sentencia carente de toda base legal. Violación al artículo 8 letra j, numeral 2 letra h y numeral 5 de la Constitución, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad de la sentencia (Art. 46 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia de la Cámara a qua para conocer de la demanda, la cual puede ser declarada de oficio. Efecto del apoderamiento de la jurisdicción catastral para conocer de la litis sobre terrenos registrados y del recurso de revisión civil. Violación a los artículos 7 de la ley de Registro de Tierras y 20 de la ley 834 del 1978. **Tercer Medio:** Alteración de la verdad. Cuando la sentencia reproduce incorrectamente hechos falsos (alteración de las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit), procede la inscripción en falsedad. Las conclusiones de la parte recurrida en Le contredit no se corresponden con las contenidas en la sentencia ni con las actas de audiencia. Estas últimas dan fe si la sentencia cumple con los requisitos o finalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las partes en el proceso. La sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma y dar fe de sus enunciaciones. Violación al artículo 1317 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Fuerza probante de la sentencia de adjudicación y el certificado de títulos que ampara el inmueble objeto del litigio. Violación a los artículos 173, 174 de la Ley de Registro de Tierras, 712 y 718 del Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia. Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978. Los medios de nulidad del embargo inmobiliario deben ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Alcance de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de diciembre del año 1999. El tribunal que ordena la nulidad de la sentencia de adjudicación y de un certificado de títulos debe al mismo tiempo ordenar la radiación de los mismos por ante el

registrador de títulos correspondientes. Violación al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil. Significado de los términos anular y revocar. Violación del doble grado de jurisdicción. **Quinto Medio:** Sustracción de los escritos de conclusiones de la parte recurrida en *Le Contredit*. Descuido del juzgador en la guarda y vigilancia del expediente que contiene el proceso. Negligencia del juzgador al no percatarse de la exclusión como parte del proceso del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna. Violación al derecho de defensa. Trato irrespetuoso, agresivo y desconsiderado a una de las partes en el proceso. Imputaciones basadas en hechos falsos que atentan a la moral y la honestidad de una parte en el proceso, constituye una injuria. Violación a los artículos 147, numerales 4, 10, 15 de la Ley de Carrera Judicial. Violación a los artículos 63, numeral 4 y 5, 65 numeral 1, 65 numeral 2 y 66 numeral 7 del Reglamento de Carrera Judicial”;

Considerando, que en su memorial de defensa, respecto al recurso de casación deducido a título personal, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la recurrida solicita su inadmisibilidad sosteniendo que en ninguna de las instancias dicho señor intervino con una de las calidades enunciadas en el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni como demandado, ni en su contra fue dirigido el recurso de impugnación (*le contredit*) sino que simplemente figuró como abogado defensor del recurrente Pedro Fermín;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”;

Considerando, que en base a esta disposición legal ha sido establecido por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que en la especie, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la calidad ostentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, fue de representante legal de la parte hoy recurrente señor Pedro Fermín, no a título personal como apelante, apelado o interviniente, razón por la cual carece de interés para impugnar la decisión de la cual no formó parte, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación por él ejercido y por consiguiente es dable ponderar la admisibilidad o no del recurso interpuesto por el señor Pedro Fermín;

Considerando, que, conforme ha sido expuesto, la alzada, luego de rechazar las conclusiones incidentales propuestas por el hoy recurrente, ordenó la continuidad del proceso mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que, concomitantemente a la interposición del presente recurso, la alzada continuó conociendo el recurso de impugnación o *le contredit*, y previo a revocar el fallo apelado y retener su competencia por entender que era la jurisdicción competente para conocer el caso, avocó el conocimiento de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, para la cual fijó audiencia a fin de instruir el proceso y ejerciendo la facultad de avocación continuó con el conocimiento de la demanda decidiendo el fondo de dicho proceso desapoderándose del mismo mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, la cual adquirió el carácter irrevocable al ser decidido el recurso de casación interpuesto en su contra mediante la decisión núm. 65 del 22 de julio de 2009, dictada por esta misma Sala, contenida en el boletín judicial 1184, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Pedro Fermín y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Pedro Fermín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que en base a los actos jurisdiccionales descritos, habiéndose juzgado de manera definitiva el fondo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo mediante la decisión de esta Corte de Casación que dio acta del desistimiento manifestado por el señor Pedro Fermín, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002, es incuestionable que ha desaparecido el interés del señor

Pedro Fermín en continuar el presente recurso de casación ejercido contra la sentencia previa dictada por la corte que rechazó conclusiones incidentales y ordenó la continuación del proceso, una vez juzgado el fondo y arribado las partes a un acuerdo transaccional respecto a lo allí decidido;

Considerando, que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para el recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa, habiéndose ya juzgado el fondo y suscrito un acuerdo transaccional sobre el fondo de esa litis, cuyos efectos ponen término a la acción en su totalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y Pedro Fermín, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12836 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.